

Distr. RESTRICTED
CRS/2021/DP.2

ORIGINAL: SPANISH

**FOURTH INTERNATIONAL DECADE FOR THE ERADICATION OF
COLONIALISM**

**Caribbean regional seminar on the implementation of the Fourth
International Decade for the Eradication of Colonialism: charting
a dynamic course for decolonization in commencing the Fourth
International Decade and in the light of the coronavirus disease
(COVID-19) pandemic, through commitment to mandate,
collaboration, pragmatism and agility**

Parish of St. John, Dominica

25 to 27 August 2021

DISCUSSION PAPER

PRESENTATION

BY

MS. PAULA VERNET

Señora Presidente:

Es un honor para mí participar de este Seminario Regional sobre la implementación del cuarto decenio internacional para la erradicación del colonialismo. Agradezco la invitación al Comité y la calurosa acogida del Gobierno anfitrión. La pandemia que vivimos ha sido una prueba de que necesitamos trabajar juntos y es a través de los esfuerzos de las Naciones Unidas en el proceso de descolonización y la labor de este Comité que podremos lograr el éxito.

Este año el seminario se centra en trazar un rumbo dinámico para la descolonización, y con ese objetivo buscar pasos concretos y acciones a tomar para avanzar en el proceso de descolonización de los territorios no autónomos, caso por caso. Como profesora de derecho Internacional de la Universidad de Buenos Aires y descendientes del primer gobernador argentino de las Islas me gustaría hoy centrar mi presentación en algunos antecedentes históricos y jurídicos de la cuestión de las Islas Malvinas.

Este es un caso particular de descolonización puesto que existe una disputa de soberanía entre la Argentina y el Reino Unido sobre las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sandwich del Sur y los espacios marítimos circundantes, en este caso la descolonización del territorio no viene de la mano del principio de libre determinación de los pueblos, sino que se alcanzará con la resolución de la controversia de soberanía entre los dos Estados que son parte de ella.

Sin duda los presentes conocen acabadamente los acontecimientos históricos y los títulos por los que la Argentina sucedió en los derechos de la Corona española sobre este territorio y la bien documentada ocupación efectiva que hizo desde el momento de su independencia. En 1833 las Islas ya eran parte integrante de la Argentina, y en los años precedentes el Gobierno argentino había llevado adelante numerosas acciones en ejercicio de sus legítimos derechos sobre el territorio, incluyendo la concesión de tierras y ganado en el territorio, la concesión de tierras y las medidas para la protección de la fauna marina en el Atlántico Sur. Todas estas acciones no habían sido protestadas por el Reino Unido, ni siquiera en 1825 cuando mediante la firma del Tratado de Amistad, Comercio y Navegación reconoció a la Argentina como un Estado independiente. No puedo dejar de mencionar el vínculo de mi familia con esta historia. En 1826, mi tatarabuelo, Luis Vernet, organizó una expedición para explotar las concesiones de tierras previamente otorgadas por el Gobierno argentino e intensificó el establecimiento de población en las islas. Mis tatarabuelos viajaron a las islas en 1829 con la intención de formar un hogar, mi tatarabuela, María Sáez de Vernet, viajó con sus tres hijos, embarazada de la

menor, llevó su piano de cola, sus arañas con caireles, sus muebles y hasta las alfombras, para poder equipar su casa y crear un ambiente acogedor para su familia. Además, como cuenta en su diario, tenía un jardín donde plantó rosas, malvones y tulipanes, que debía proteger del viento incesante de las islas. Su marido había trabajado duro durante cinco años para poner en funcionamiento el emprendimiento comercial ayudado por su hermano y su cuñado, es claro que la familia había elegido esas tierras para que fueran su centro de vida.

En 1828 Vernet recibió del gobierno argentino la concesión de tierras para llevar adelante un emprendimiento comercial y en 1829 lo nombró como Comandante Político y Militar de las Islas para proteger los derechos argentinos, gozar de las ventajas que pudieran dar los productos de las islas y asegurar la protección debida a la población de las Islas.

En derecho internacional, en las controversias de soberanía existe lo que se conoce como fecha crítica, una vez que el conflicto de soberanía se cristaliza, nada de lo que suceda después puede operar para modificar la situación que existía entonces. Es claro que la fecha crítica de este conflicto es 1833. La población que arribó posteriormente al territorio como parte del plan de colonización del Reino Unido es una población trasplantada, que no goza del derecho a la libre determinación.

Hasta 1833, los argentinos eran el pueblo que habitaba las islas. Si bien los isleños dicen que ellos son los actuales habitantes y que tienen sus propias tradiciones y estilo de vida, eso no los constituye en un “pueblo” que sea titular del derecho a la libre determinación de conformidad con el derecho internacional. El sentido y alcance del derecho a la libre determinación ha sido objeto de interpretación en varias oportunidades por la Corte Internacional de Justicia. Se trata de un derecho consuetudinario, pero la Corte ha sido clara en la Opinión consultiva sobre Sahara Occidental (par. 33) y en la Opinión consultiva sobre las consecuencias legales de la separación del archipiélago de Chagos de Mauricio (para. 158), en que NO toda población constituye un “pueblo” con derecho a la libre determinación.

La Resolución 1514 (XV) se refiere expresamente a los pueblos sometidos a subyugación, dominación o explotación extranjeras, no hay duda alguna de que no es el caso de los isleños. La población de las islas es una población artificial hecha a la medida de la potencia ocupante. De hecho, es muy difícil poder acceder al status de residente y ser propietario de tierras.

Desde el momento de la ocupación británica, el poblamiento de las Islas Malvinas fue una parte integral de la política colonial. La regulación migratoria se orientó a poblar las Islas

con el arribo de población mayoritariamente de origen británico y proveniente de territorios de ultramar británico y dependiente del Reino Unido, al tiempo que se constituyó un conjunto de habitantes predominantemente temporario. De hecho, de conformidad con el censo de 2016 sólo el 46% de los residentes de las Islas nacieron en ellas y solo el 57 % de los habitantes han residido en las Islas por más de 10 años lo que muestra que se trata de una población en renovación periódica. El Reino Unido pone en práctica políticas migratorias de forma que puedan reponerse constantemente los habitantes que emigran, en la década pasada hubo una renovación de casi un tercio de la población total de las islas.

Por lo expuesto es evidente que en este caso de descolonización NO corresponde la libre determinación.

Esto ha sido indudable desde la primera vez que se trató la cuestión ante el Comité de Descolonización y surge expresamente de la Resolución 2065 (XX) de la Asamblea General en la que las Naciones Unidas reconocen la existencia de una controversia de soberanía y afirman que se deben tener en cuenta los intereses de la población y no sus deseos, lo que claramente excluye el derecho a la libre determinación. La Resolución invita a la Argentina y Reino Unido a proseguir sin demora las negociaciones recomendadas por este Comité, a fin de encontrar una solución pacífica al problema. Esto ha sido reiterado sucesivamente en todas las resoluciones posteriores, incluida la Resolución adoptada por este Comité el 24 de junio de este año.

Es fundamental entonces, que nos preguntemos cuál es el valor de estas Resoluciones. En la Opinión Consultiva sobre las consecuencias legales de la separación del archipiélago de Chagos de Mauricio (para. 163 y ss.) la Corte Internacional de Justicia analiza las funciones de la Asamblea General en materia de descolonización, señalando que esta ha desempeñado un rol crucial al respecto, y que ha supervisado la implementación de las obligaciones de los Estados Miembros, tal como están establecidas en el Capítulo XI de la Carta y como surgen de la práctica que se ha desarrollado dentro de la Organización. La Corte opina que al dictar las Resoluciones para ese caso, la Asamblea actuó dentro del marco de la Carta y dentro del alcance de las funciones que se le asignan de supervisar la aplicación del derecho de libre determinación.

De allí podemos extraer que las Resoluciones de la Asamblea General en materia de descolonización, no son meras recomendaciones, sino que están señalando la manera en que debe llevarse adelante el proceso de descolonización, la Asamblea General, como dice la Corte asumió esas funciones para supervisar la implementación de las obligaciones que incumben a las Potencias administradores de acuerdo con la Carta. La obligación de las Partes es poner fin a la

situación colonial sobre el territorio, y la manera de lograrlo, es la que establece la Asamblea, en este caso, es negociar.

La historia de la cuestión Malvinas está marcada por la negativa de parte del Reino Unido a negociar el tema de la soberanía sobre el archipiélago, este rechazo ha sido invariable, salvo un breve período entre 1966 y 1982, que se logró gracias al apoyo y la presión internacional que siguió a la Res. 2065.

En este Seminario estamos buscando, acciones concretas a tomar para avanzar y completar el proceso de descolonización de cada territorio en particular, durante el Cuarto decenio. Los pasos a seguir para el caso Malvinas son claros, no podemos seguir lamentándonos de los años transcurridos y de que las Resoluciones aún no se hayan implementado. Es evidente que el Reino Unido viola el derecho internacional al no cumplir la obligación establecida en la Carta de que los Estados Miembros arreglen sus controversias por medios pacíficos, e ignora las recomendaciones de la Asamblea General en materia de descolonización. El Reino Unido debe sentarse a la mesa de negociaciones para solucionar la controversia de soberanía, que se logrará restituyendo la integridad territorial a la República Argentina.